Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

41401/2017; Incidente Nº 1 - ACTOR: UVIEDO, LUIS CESAR DEMANDADO: EN - M SEGURIDAD - GN s/ INC. EJECUCION DE SENTENCIA

Buenos Aires, de septiembre de 2023.-MO (fg)

Y VISTOS;

El recurso de apelación interpuesto —en subsidio al de revocatoria— por la parte demandada, y fundado en el mismo escrito electrónico titulado "Demandada plantea revocatoria. Apela en subsidio. Ratifica presupuesto 2024. Agotamiento de partidas. Diferimiento automático. Inembargabilidad Art. 19 Ley 24.624. Fallo Curti." [presentado: 17/08/2023 15:09hs.], contra la providencia dictada por el señor Juez de grado de fecha 14/08/2023, cuyo traslado fue replicado el 24/08/2023; y,

CONSIDERANDO:

I- Que, por resolución de fecha 14/08/2023, el señor Juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10 dispuso intimar a la parte demandada para que, en el plazo de viente (20) días, deposite en autos la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETENTA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($2.904.070,72) en concepto de intereses, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Que, en su memorial de agravios, la fuerza demandada solicita -en síntesis- que se revoque lo dispuesto en la resolución apelada, toda vez que aún se encuentra en plazo legal para cancelar dicha deuda, atento a las prerrogativas establecidas por el art. 68 de la ley Nº 26.895, incorporado como art. 170 de la ley Nº 11.672 complementaria permanente de presupuesto, sus artículos concordantes y lo resuelto por el máximo tribunal, en los autos "Curti Gustavo Alberto – inc. ejec. Sent. – y otros c/ EN – Mº Defensa Ejército Dto. 1104/05 1053/08 s/ Proceso de Ejecución", de fecha 27/12/16).

Manifiesta que está habilitada para abonar dicho crédito durante el transcurso del presente año 2023, en razón de no haber vencido los plazos previstos en el art. 22 de la ley Nº 23.982, el art. 132 y 168 de la ley Nº 11.672, el art. 42 de la ley 24.156, por encontrarse vigente la espera legal contemplada en dicho art. 22, última parte de la ley N° 23.982 y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re, "Curti".

Afirma que no puede manifestar la fecha exacta en que se efectivizará el depósito por cuanto las gestiones y trámites pendientes son auditados por organismos externos de la fuerza demandada, quedando pendiente la remisión del comprobante de pago a la Dirección de Asuntos jurídicos para su posterior presentación en estas actuaciones.

III.- Que, las cuestiones planteadas en los agravios esgrimidos en torno a la intimación a la demandada a depositar el monto resultante de la liquidación de intereses aprobada por el Juzgado y dispuesta por el magistrado de grado con fecha 31/07/2023, encuentran adecuada respuesta —por ser sustancialmente análogas— en lo resuelto por esta Sala el 29/05/2018 en la causa Nº 9818/2008, *in re* "*Chávez Héctor Fabián y otros c/ EN-M° Defensa-EA- Dto 1095/06 871/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*". De este modo, y tal como allí se decidiera, no le asiste razón a la recurrente en su planteo, pues no corresponde llevar a cabo —nuevamente— el requerimiento en los términos del art. 22 de la ley 23.982.

En efecto, la aprobación de la liquidación del crédito principal se efectuó el 10/12/2020 –siendo abonado el 27/12/2022, según surge del escrito presentado por la parte demandada de fecha 08/03/2023– y los intereses que aquí se pretenden percibir corresponden a dicho capital, de manera que debieron haberse cancelado junto con la deuda reconocida en la sentencia firme (en igual sentido, esta Sala, causa N° 18.456/2011; *in re* "*González, José Hernán y otros c/ EN-M§ Defensa Armada-Dto. 1104/05 751/09 s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg*.", del 05/08/2020; causa N° 30.999/2008; *in re "Taborda, Luis Edgardo y otros c/ EN – Mº*

Defensa - Ejercito – Dtos. 1104/05 871/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", del 02/09/2020, entre otros).

Ello así, toda vez que la previsión presupuestaria se debe hacer en base a los reconocimientos administrativos o judiciales firmes (art. 22 de la ley 23.982, y art. 132 de la ley 11.672 —actual art. 170, t.o. 2014— modif. por el art. 68, ley 26.895) y no de liquidaciones aprobadas; y en forma suficiente para cancelar en forma íntegra el crédito que de ellos resulte, cuando su contenido establece el monto del capital y las pautas para el cómputo de los intereses, extremos que permiten al deudor efectuar la previsión, siempre y cuando obre con diligencia y sin el propósito de demorar el pago que es debido (en igual sentido, esta Sala, causa N° 48.419/2011, *in re* "*Jerez, Carolina Lourdes y otros c/ EN-M° Defensa-Ejercito-Dto. 2769/93 751/09 s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.*", del 10/03/2021, y causa N° 22.709/2009, *in re* "*Pistoni Pablo Martin y otros c/ EN-M§ Defensa - Ejercito- Dto. 1104/05 751/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*", del 17/03/2021, entre muchos otros).

IV.- Que, en ese sentido, habida cuenta que la sentencia de condena —cuya firmeza no es objeto de controversia— determina con claridad la tasa de interés aplicable y, asimismo, la demandada no ha procedido a cancelar los intereses devengados entre la fecha de cierre que tuvo en cuenta al practicar liquidación y el efectivo pago, deviene irrazonable exigir que, para el cobro de las sumas que se van devengando en concepto de intereses y costas —derivadas de esa falta de cumplimiento oportuno de la sentencia de condena—, se deba cumplir nuevamente con el procedimiento previsto en el mentado artículo de la ley 23.982; exigencia que, por lo demás, no impone dicha norma (en igual sentido, esta Sala, causa N° 11.768/2009, *in re* "*Bisso, Alejandro Daniel y otros c/ EN-M§ Defensa-FA-Dto. 1104/05 1053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg*.", del 03/03/2021; entre otros).

Una postura contraria implicaría reiniciar el trámite de diferimiento previsto en la ley 23.982 cada vez que la demandada no deposite el total de la condena, lo cual tornaría completamente ineficaz el sistema de ejecución de sentencias diseñado por el legislador (conf., esta Sala, causa N° 46.426/1999, *in re* "*Juan M Lavigne y Cía. SA y Juan M Lavigne (H) Construc - UTE y otro c/ DNV -resol 405/99- y otro s/ contrato obra pública*", del 20/11/2015), toda vez que se terminaría por hacer recaer en la acreedora del crédito resultante de la sentencia de condena los efectos derivados del procedimiento previsto en el art. 22 de la ley 23.982 en beneficio del Estado Nacional, y conduciría a una sucesión —casi infinita — de diligencias a los fines de atender a las previsiones presupuestarias necesarias para satisfacer los intereses generados por el propio procedimiento del citado artículo, con un inadmisible retraso en el cumplimiento de la sentencia y de sus accesorios, a la vez que un innecesario dispendio jurisdiccional y de fondos pertenecientes a la Nación (conf., esta Cámara, Sala I, causa N° 28.699/2008, *in re* "*Donadío, Melissa Sabrina c/ EN-M. Defensa–Armada – Dtos. 1104/05 y 1053/08 y otros s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg*.", del 07/12/17; esta Sala, causa N° 8.357/2008, *in re* "*Méndez, Mateo y otros c/ EN-M° Justicia-GN-Dto. 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", del 28/10/2021).*

V.- Que, es menester poner de relieve, la interpretación aplicada en los considerandos anteriores se encuentra en consonancia con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 03/12/2020, en los autos "*Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior-Policía Federal Argentina s/ Daños y perjuicios*", Expte. FAL CCF 7483/2007.

En lo sustancial y lo atinente a lo aquí discutido, el Máximo Tribunal señaló —en el considerando 8° de su fallo— que "*para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su*

*efectivo pago. De otro modo, además de los perjuicios señalados, la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias, frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues atentaría contra la racional administración de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulare*s".

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada, en los términos indicados. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO